



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	SENTENCIA
Número/Año	2/2026
Dictada por	DEPARTAMENTO PRIMERO DE ENJUICIAMIENTO
Título	Sentencia nº 2 del año 2026
Fecha de Resolución	11/03/2026
Ponente/s	EXCMA. SRA. DÑA. MARÍA DEL ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ
Situación actual	FIRME
Asunto:	Procedimiento de reintegro por alcance n.º A136/2024, perteneciente al ramo de sector público estatal (Paradores de Turismo de España S.M.E., Parador de la Gomera). Santa Cruz de Tenerife.



TRIBUNAL DE CUENTAS

Sentencia n.º 2/2026 dictada en el procedimiento de reintegro por alcance n.º A136/2024, perteneciente al ramo de sector público estatal (Paradores de Turismo de España S.M.E., Parador de la Gomera). Santa Cruz de Tenerife

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

Vistos por la Excm. Sra. doña María del Rosario García Álvarez, Consejera del Tribunal de Cuentas, los presentes autos seguidos ante este departamento primero por el procedimiento de reintegro por alcance núm. A136/2024, perteneciente al ramo de sector público estatal, (Paradores de Turismo de España S.M.E. Parador de la Gomera), Santa Cruz de Tenerife, en el que el Abogado del Estado en representación de Paradores de Turismo de España S.M.E. S.A. y el Ministerio Fiscal han formulado demanda contra don H.

Ha pronunciado la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Este procedimiento tiene su origen en las diligencias preliminares n.º A33/2024, que se iniciaron a la vista del escrito de la directora económico-financiera de la sociedad estatal Paradores de Turismo de España (en adelante, Paradores), de fecha 5 de marzo de 2024, en el que se ponen de manifiesto presuntas prácticas irregulares detectadas en el cobro de tiques del TPV (sistema de facturación disponible en los bares y restaurantes de Paradores) del comedor del Parador de la Gomera.

SEGUNDO. - En las actuaciones previas n.º 77/2024, se practicó el acto de liquidación provisional en fecha 18 de diciembre de 2024, en el que la instructora concluyó: «Del examen de toda la documentación incorporada a estas Actuaciones Previas, entendemos que, tal y como se ha puesto de manifiesto, los hechos mencionados anteriormente reunirían los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas que resultan necesarios para generar alcance, al haberse constatado una ausencia de numerario en los fondos públicos

respecto de la que pudiera concluirse un eventual alcance, pero dada su escasa cuantía, no procede su declaración».

(Se da el acta de liquidación provisional por reproducida al constar en las actuaciones previas, número de orden 41).

TERCERO. - Por providencia de 13 de febrero de 2025, se acordó anunciar mediante edictos los hechos supuestamente motivadores de responsabilidad contable y se emplazó al Ministerio Fiscal y a la Abogacía del Estado en representación de Paradores, a fin de que compareciesen en autos, personándose en forma, dentro del plazo de nueve días.

CUARTO. - Una vez practicadas las publicaciones y emplazamientos, mediante diligencia de 24 de marzo de 2025, se tuvo por personados al Ministerio Fiscal y al Abogado del Estado en representación de Paradores. Asimismo, se acordó dar traslado de las actuaciones al Abogado del Estado, para que, dentro del plazo de veinte días, dedujera la correspondiente demanda, si a su derecho convenía.

QUINTO. - El Abogado del Estado formuló demanda contra don H. y mediante decreto de 8 de mayo de 2025, se admitió la demanda y se acordó dar traslado de los autos al Ministerio Fiscal para que, en su caso, dentro del plazo de veinte días, dedujera la oportuna demanda. El Ministerio Fiscal formuló demanda contra don H. con fecha 2 de junio de 2025.

SEXTO. - Por decreto de 3 de julio de 2025, se dio traslado de las demandas formuladas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal a don H., para que las contestase en el plazo legalmente establecido. Asimismo, se acordó oír por término de cinco días a las partes acerca de la determinación de la cuantía del procedimiento.

SÉPTIMO. - Por decreto de 1 de octubre de 2025, se declaró precluido el trámite de contestación a las demandas concedido a don H., teniéndolo por caducado y mediante decreto de 12 de diciembre de 2025, se declaró en rebeldía al demandado don H. con todos los efectos legales inherentes a la declaración.

OCTAVO. - Mediante decreto de 20 de enero de 2026, se fijó la cuantía del procedimiento en 7.811,8 euros, acordándose que se siguiera el procedimiento por los trámites previstos en la LEC para el juicio verbal y se concedió al Abogado del Estado y al Ministerio Fiscal un plazo común de cinco días a fin de que propusieran la prueba de la que pretendieran

valerse. Tanto el Abogado del Estado como el Ministerio Fiscal han manifestado que las pruebas de las que pretende valerse son todas las actuaciones y documentos, administrativos y judiciales, así como declaraciones y resoluciones que constan en el expediente.

NOVENO. – Con fecha 25 de febrero de 2026, se declaró el juicio visto para sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO. - Don H. tenía un contrato laboral fijo con Paradores como jefe de comedor en el Parador de la Gomera, con las funciones de realizar los procesos de facturación y cobro de las ventas en cada tipo de servicio (restaurante, bar y servicios extraordinarios) y realizar el «cuadre de caja y entrega». (Documento n.º 004 de las actuaciones previas, archivo 08 y documento 007 de las actuaciones previas, archivo 1).

SEGUNDO. – El sistema de facturación disponible en los bares y restaurantes de Paradores (TPV's), permitía el cambio de la forma de cobro de los tiques de comedor abonados en efectivo convirtiéndolos en «cargo a habitación», así como su anulación con el motivo «es menú», en aras de facilitar la corrección de las incidencias que se pudieran presentar en el día a día. En el Parador de la Gomera, en el periodo de 1 de enero 2022 a 17 de noviembre 2023, se defraudó utilizando la modificación o anulación de tiques de comedor la cantidad de 7.811,8 euros. (Documento 1 de las diligencias preliminares).

TERCERO. - Don H., en el periodo de 1 de enero 2022 a 17 de noviembre 2023, anuló facturas cobradas en efectivo con el motivo «es menú» o «es media pensión» y las transformó en facturas con valor cero, «lo que le permitía hacerse con el dinero efectivo cobrado de esas facturas». La suma de todas estas facturas asciende a la cantidad de 7.521,2 euros. (Documento n.º 015 de las actuaciones previas, archivo 01).

CUARTO. - Don H., en el periodo de 22 de septiembre de 2023 a 18 de noviembre de 2023, transformó tiques de comedor cuya forma de cobro fue en efectivo en «cargo en habitación», y eso «le permitía hacer suyo el dinero efectivo que realmente había cobrado». La suma de estos tiques asciende a 290,6 euros. (Documento n.º 015 de las actuaciones previas, archivo 01).

QUINTO. - Paradores no ha incoado procedimiento alguno en vía administrativa en reclamación del presunto faltante de los fondos. (Documento n.º 004 de las actuaciones previas, archivo 05).

SEXTO. – Por los mismos hechos se ha seguido un proceso penal, juicio rápido n.º 383/2024, ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de San Sebastián de La Gomera, en que se ha dictado sentencia de conformidad, con fecha de 30 de octubre de 2024, la cual condena a don H. por un delito de apropiación indebida a pena de seis meses de prisión y a pena accesorio de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como a pagar una indemnización de 6.936, 70 euros, a la titular del Parador de La Gomera y al abono de las costas procesales. La sentencia es firme. (Documento n.º 019 de las actuaciones previas).

SÉPTIMO. – Mediante decreto de 19 de noviembre de 2024, dictado en ejecución de la referida sentencia penal, se concedió a don H. el fraccionamiento del pago de la indemnización en 23 cuotas mensuales de 289 euros, más una última de 289,70 euros. (Documento n.º 019 de las actuaciones previas).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto del procedimiento

1.- Las demandas rectoras de este procedimiento son las formuladas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal contra don H., contratado laboral de Paradores, a quien le exigen responsabilidad contable por apropiarse de 7.811,8 euros, procedentes del cobro de tiques de comedor en el Parador de la Gomera donde prestaba sus servicios y, en consecuencia, haber ocasionado un saldo deudor en los fondos de Paradores que entienden que debe ser reparado.

SEGUNDO. - Planteamiento de la demanda del Abogado del Estado

2.- El Abogado del Estado exige a don H., a través de este juicio contable, el reintegro del importe de los tiques de comedor del que se apropió, ocasionando un daño en los fondos de Paradores. Cuantifica el daño en 7.811,8 euros.



3.- Relata que el demandado para apropiarse de la cantidad que le reclama en este juicio actuaba de dos formas. En algunos casos, cambiaba la forma de cobro de los tiques del comedor que los clientes del Parador de la Gomera abonaban en efectivo convirtiéndolos en «cargo a habitación», de forma que los clientes a cuya habitación imputaba el cargo, en el momento de su salida, solicitaban la anulación dado que no habían consumido el servicio y, en ese momento, se anulaba el cargo o bien se trasladaba el cargo a una factura diferenciada cuyo cobro quedaba pendiente y, en otros casos, el demandado procedía directamente a la anulación de los tiques abonados en efectivo.

4.- Afirma que por los mismos hechos se ha sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de San Sebastián de La Gomera el procedimiento n.º 383/2024, en el que se ha dictado sentencia de conformidad con fecha 30 de octubre de 2024, la cual condena a don H. por un delito de apropiación indebida, entre otras, a que indemnice a Paradores con la cantidad de 6.936,70 euros, así como al abono de las costas procesales. La sentencia es firme.

5.- Considera el Abogado del Estado que todos los hechos en que fundamenta su pretensión de resarcimiento han quedado probados -la sentencia penal se dictó de conformidad-, y que, por tanto, ha quedado acreditado el daño a la hacienda pública, así como, que de ese daño es responsable el demandado Sr. H.

6.- Solicita, en consecuencia, que don H. sea declarado responsable contable directo del daño ocasionado a Paradores.

7.- En cuanto al importe concreto a reintegrar, se remite a la liquidación provisional y sostiene que dado que, mediante decreto de 19 de noviembre de 2024, dictado en ejecución de la sentencia penal, se concedió el fraccionamiento del pago de la indemnización fijada en la referida sentencia y se requirió al Sr. H. el pago de 23 cuotas mensuales de 289 euros, más una última de 289,70 euros, «se entendería satisfecho el importe de la presunta responsabilidad contable en 6.936 euros, quedando únicamente pendiente dicha responsabilidad contable por importe de 875,1 euros».

TERCERO. - Planteamiento de la demanda del Ministerio Fiscal

8.- El Ministerio Fiscal exige, igualmente, a don H. el resarcimiento del daño ocasionado a Paradores por haberse apropiado de dinero que cobraba en efectivo en el comedor del

Parador de la Gomera. Cifra en 6.936,70 euros, los perjuicios ocasionados a la sociedad estatal.

9.- El relato de hechos es idéntico al del Abogado del Estado: el demandado con la intención de apropiarse de los fondos cambiaba los pagos realizados en efectivo en el turno de comedor en el que se encontraba trabajando y los anotaba como «cargo a habitación» a otro cliente o anulaba las facturas de cobro realizadas en efectivo y se quedaba con el dinero recibido en metálico.

10.- El Ministerio Fiscal, también refiere la sentencia firme de conformidad, de fecha 30 de octubre de 2024, dictada por el Juzgado de Instrucción n.º 1 de San Sebastián de La Gomera, que condena al Sr. H. por un delito de apropiación indebida, entre otras, a la indemnización a favor de Paradores de 6.936,70 euros, cantidad en que cifra la citada resolución la cantidad defraudada.

11.- Y, asimismo, hace referencia al decreto dictado en ejecución de la sentencia penal de requerimiento de pago al Sr. H., pero manifiesta que no consta que haya reintegrado ninguna cantidad, por lo que reclama en este juicio, como indemnización a Paradores, el importe total del daño ocasionado.

12.- Solicita, en consecuencia, que se condene al demandado al reintegro del daño ocasionado en los fondos de la sociedad estatal, con intereses y costas.

CUARTO. - Elementos de la responsabilidad contable y hechos controvertidos en este proceso contable: efectos de la declaración de rebeldía

13.- Para que pueda declararse la responsabilidad contable que pretenden el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal deben concurrir todos los elementos que la configuran, tal como los definen los artículos 38.1 de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas -LOTCu- y 49.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas- LFTCu-. Al respecto, la Sala de Justicia -SJ- del Tribunal de Cuentas mantiene una doctrina constante sobre cuáles son los requisitos que debe reunir una determinada acción para poder ser constitutiva de responsabilidad contable. Se enunció en la SSJ 12/1992, de 30 de junio, seguida de muchas otras como la SSJ 14/2022, de 24 de noviembre, hasta la más reciente SSJ 7/2025, 8 de octubre:

1. Que se trate de una acción u omisión atribuible a una persona que tenga a su

cargo el manejo de caudales o efectos públicos.

2. Que dicha acción u omisión se desprenda de las cuentas que deben rendir quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen caudales o efectos públicos.

3. Que la mencionada acción suponga una vulneración de la normativa presupuestaria o contable reguladora del sector público de que se trate.

4. Que esté marcada por una nota de subjetividad, pues su concurrencia no es sino la producción de un menoscabo en los precitados caudales o efectos por dolo, culpa o negligencia grave.

5. Que el menoscabo sea efectivo e individualizado en relación con determinados caudales o efectos, y evaluable económicamente.

6. Que exista una relación de causalidad entre la acción u omisión de referencia y el daño efectivamente producido.

14.- Además, es criterio unánime de la Sala de Justicia la necesidad de la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos expuestos: daño, infracción legal, dolo o culpa grave y nexo causal.

15.- Para definir la controversia en este juicio contable no se puede olvidar que el demandado Sr. H. fue declarado en rebeldía por decreto de 12 de diciembre de 2025, y que no ha contestado a las demandas, por lo que no ha manifestado expresamente su discrepancia sobre los hechos.

16.- Ahora bien, la declaración de rebeldía no puede ser considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de las demandas -art. 496 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, LEC-. La situación de rebeldía no libera a los demandantes de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama y asimismo mantiene la exigencia que contiene el art. 217 de la LEC, de que deberá de ser la parte actora que comparece la que asuma la carga de probar los hechos en los que fundamenta su pretensión.

17.- Es reiterada la jurisprudencia en el sentido de que los tribunales deben resolver lo que crean más justo según el resultado de las pruebas practicadas, ateniéndose no

obstante al principio de congruencia -art.218 LEC-, que constituye una de las más importantes manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva. Por todas, la sentencia del Tribunal Supremo n.º 323/2008, de 12 de mayo, según la cual: «...ni siquiera ante la absoluta falta de oposición por parte del demandado, como ocurre en los casos de rebeldía, puede el juez dejar de valorar las razones del actor y, en su caso, desestimar la demanda por falta de fundamento...».

18.- En parecidos términos cabe destacar la sentencia del Tribunal Supremo n.º 132/1995, de 25 de febrero, según la cual «(...) la situación de rebeldía no implica allanamiento a la demanda ni libera al actor de probar los hechos constitutivos del derecho que reclama...»; y la sentencia 435/2001, de 8 de mayo, en la que pone de manifiesto que la rebeldía: «...puede ser considerada como una oposición tácita a las pretensiones deducidas en la demanda».

QUINTO. - Pronunciamiento sobre la concurrencia del daño en los fondos de Paradores y el elemento subjetivo de la responsabilidad contable

19.- Planteados así los términos del debate, para decidir sobre la concurrencia del requisito del daño, resulta necesario acudir al relato de hechos para comprobar que ha quedado probado que el demandado Sr. H. se apropió de 7.811,8 euros, procedentes del pago en efectivo de tiques de comedor en el Parador de la Gomera.

20.- En efecto, el demandado anuló facturas cobradas en efectivo con el motivo «es menú» o «es media pensión» y las transformó en facturas con valor cero, asimismo, transformó tiques de comedor cuya forma de cobro fue en efectivo en «cargo en habitación» y, en ambos casos, se apropió del dinero.

21.- Consta también en estos autos, la sentencia firme de conformidad dictada por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de San Sebastián de La Gomera en el procedimiento n.º 383/2024, con fecha 30 de octubre de 2024, la cual condena a don H. por un delito de apropiación indebida, y declara probado:

«Entre los días 1.10.2023 y el día 10.02.2024, el acusado H., con DNI XXXXXXXXXX, mayor de edad, y sin antecedentes penales, con ánimo de apropiarse indebidamente de dinero proveniente de los clientes, al ser el responsable de comedor de El Parador de la Gomera, cambiaba el procedimiento de pagos realizados en efectivo en el turno en el que se encontraba trabajando, cobrándoselos a otro cliente como cargo en la

habitación, para de ese modo quedarse el dinero. Del mismo modo, y con el mismo ánimo, el acusado anulaba facturas de cobro realizados en efectivo y se quedaba con el dinero recibido en metálico».

22.- La referida sentencia condena a don H. a indemnizar a Paradores en la cuantía de 6.936,70 euros, cantidad que considera defraudada.

23.- Llegados a este punto, es necesario precisar la proyección de la sentencia penal en este proceso contable, para lo que hay que acudir a lo reiterado por el Tribunal Supremo, así como por la Sala de Justicia (por todas las sentencias de 3 de noviembre de 1997 y 23 de julio de 2003), en cuanto a la vinculación de los hechos declarados probados o la inexistencia de los mismos, puesto que, como señaló el Tribunal Constitucional en la sentencia de 30 de octubre de 1991, «no procede admitirse en ningún caso que unos mismos hechos existan y dejen de existir para los órganos del Estado. De este modo si existe una resolución judicial firme dictada en un orden jurisdiccional, otros órganos judiciales que conozcan del mismo asunto deberán también asumir como ciertos los hechos declarados tales por la primera resolución o justificar la distinta apreciación que hace de los mismos. Cualquier otra situación es contraria a la tutela judicial efectiva».

24.- Por su parte, tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional -sentencia de 26 de julio de 1983 y 21 de mayo de 1984-, como la reiterada doctrina de esta misma Sala - desde sentencias de 26 de febrero de 1993 y 21 de mayo de 1994-, han señalado que en razón de la distinta naturaleza de la responsabilidad penal y de la responsabilidad contable es legalmente posible el enjuiciamiento de unos mismos hechos por ambas jurisdicciones, con plena autonomía jurisdiccional, relativa tanto a la apreciación y valoración de unos determinados hechos probados, como a la concreción de las consecuencias jurídicas que pueden desprenderse de los mismos; si bien esa compatibilidad jurisdiccional requiere un absoluto respeto a la fijación y declaración de los hechos probados y a la autoría de los mismos, pues una supuesta contradicción entre dos pronunciamientos jurisdiccionales acerca de este último particular, no sólo quebrantaría el principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, sino que, además, iría en contra de la más elemental lógica jurídica.

25.- En consecuencia, corresponde en este proceso cuantificar y exigir la responsabilidad contable pretendida por los demandantes derivada del delito por cuya autoría ha sido condenado el demandado, con absoluto respeto al relato de los hechos declarados

probados en sede penal (en el mismo sentido, cabe citar la sentencia 9/2022, de 25 de noviembre, dictada por este departamento, en el procedimiento de reintegro por alcance, 133/2021, confirmada por la SSJ 7/2023, de 11 de julio, rec. 5/2023).

26.- Establecido lo anterior, es preciso recordar que la responsabilidad contable es una responsabilidad por daños y, como tal, es imprescindible que haya quedado probada la existencia de un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a determinados caudales o efectos públicos.

27.- Tal como ha declarado la Sala de Justicia en reiteradas ocasiones -por todas, la sentencia núm. 1/2011, de 1 de marzo, que recoge doctrina de anteriores sentencias como la núm. 12/2005, de 18 de julio y núm. 1/2003, de 26 de febrero, entre otras-, no sería concebible que naciera un deber de resarcimiento sin que hubiera quedado acreditada la existencia de los daños ocasionados, sin haberse producido y acreditado el perjuicio en los fondos públicos: la jurisdicción contable es esencialmente reparadora, se trata de lograr la indemnidad de los fondos públicos.

28.- El Tribunal Supremo ha definido el alcance contable, entre otras, en la STS 759/2015, de 20 de febrero, con cita de jurisprudencia anterior:

«En términos sencillos alcance es el saldo en contra que resulta de la liquidación de las cuentas a los empleados que, por razón de su cargo, manejan fondos o efectos públicos. Todo alcance contable, haya existido o no culpa o dolo (caso de desfalco o malversación), implica la obligación de reintegrar al Tesoro Público el importe de dicho alcance, por aplicación natural del principio de responsabilidad civil [así, por todas, Sentencias de 2 de julio de 2004 (Casación 8924/1999) y 27 de noviembre de 1999 (Casación 1889/1995)] y el artículo 73.2 de la LFTCu».

29.- En definitiva, ha reiterado la Sala de Justicia del Tribunal, por todas SSJ 11/2024, de 17 de octubre, que el alcance viene determinado por el resultado, es decir, por la inexistencia de justificación en una cuenta de fondos públicos, por la ausencia de acreditación del destino dado a los caudales o efectos públicos o, incluso, por su desaparición injustificada, y, «...de esta forma, el alcance en los fondos públicos podrá apreciarse, bien cuando el gestor de fondos públicos no consiga acreditar el destino de los fondos de los que haya dispuesto, o bien, cuando habiendo acreditado dicho destino,

el mismo sea distinto del previsto en la normativa vigente para los fondos públicos de que se trate».

30.- Así pues, en el caso de autos, ha quedado acreditado que el demandado anulaba los tiques cobrados en efectivo en el comedor y que modificaba los tiques cobrados en efectivo a «carga en habitación» y que, en ambos casos, se quedaba con el dinero recibido. Ha quedado probado que se produjo un descubierto en los fondos de Paradores.

31.- Igualmente, ha quedado acreditado que se produjo un descubierto en los fondos de Paradores. También ha quedado probado que ese descubierto asciende a 7.811,8 euros (7.521,2 euros, de tiques anulados y 290,6 euros, de tiques pagados en efectivo transformados en «carga habitación»): el demandado no ha podido responder del destino de esos fondos. Esta es, por tanto, la cuantía del perjuicio ocasionado a Paradores.

32.- Ahora bien, este importe en que se cifra la responsabilidad contable por alcance no es coincidente con la que el Sr. H. debe indemnizar a Paradores en virtud de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de San Sebastián de La Gomera dictada en el juicio rápido n.º 383/2024, con fecha 30 de octubre de 2024.

33.- Además, según se ha referido en los hechos probados de esta resolución, se ha iniciado la ejecución de la referida sentencia penal y el Sr. H. ha sido requerido para el pago de la indemnización a la sociedad estatal, conforme al decreto de 19 de noviembre de 2024, dictado en ejecución de la referida sentencia penal, que concedió a don H. el fraccionamiento del pago de la indemnización en 23 cuotas mensuales de 289 euros, más una última de 289,70 euros. (Documento n.º 019 de las actuaciones previas).

34.- Por ello, si bien se cifra como importe del daño ocasionado a los fondos de la sociedad estatal el total en que se cuantifica el perjuicio -7.811,8 euros-, habrá que estar, en el momento de ejecutar esta sentencia, a lo que resulte de la ejecución de la sentencia penal firme en la que se dictó el decreto de fraccionamiento de pago de la indemnización, para evitar, en su caso, una duplicidad de indemnizaciones y de resarcimiento.

35.- Y ha quedado igualmente probada la concurrencia del elemento subjetivo de la responsabilidad contable que necesariamente debe concurrir para poder declarar responsable contable al demandado: el Sr. H. anuló y transformó los tiques de comedor con la finalidad de apropiarse del efectivo, así lo reconoció en el proceso penal.

36.- En definitiva, ha quedado probada la concurrencia de todos los elementos necesarios para imputar a don H. la responsabilidad contable directa que pretenden los demandantes en este juicio contable.

SEXTO. - Estimación de las demandas, intereses y costas

37.- Lógica consecuencia de los razonamientos que preceden es la estimación íntegra de las demandas formuladas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal contra don H., responsable contable directo de un alcance que se cuantifica en 7.811,8 euros, en concepto de principal.

38.- Ahora bien, dado que, sobre parte de tal cuantía en la que ahora se fija el alcance, se ha pronunciado ya la referida sentencia firme del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 1 de San Sebastián de La Gomera de 30 de octubre de 2024, que condena por los mismos hechos a don H. por un delito de apropiación indebida, y que indemnice a Paradores con la cantidad de 6.936,70 euros, así como al abono de las costas procesales, y dado que se ha iniciado ya su ejecución, mediante el referido decreto de 19 de noviembre de 2024 (Documento n.º 019 de las actuaciones previas), se deberá producir ahora, en trámite de ejecución de sentencia, la debida coordinación entre las jurisdicciones penal y contable a efectos de evitar una duplicidad del reintegro de los fondos a la entidad perjudicada.

39.- Por lo que respecta a los intereses exigibles desde que se produjo el daño hasta la fecha de la presente resolución, se calcularán con arreglo a los tipos legalmente establecidos y vigentes de acuerdo con lo previsto en el art. 71.4, e), en relación con el art. 59.1, ambos de la LFTCu. En cuanto a los intereses devengados desde la fecha de esta sentencia hasta su completa ejecución, se calcularán de acuerdo con lo prevenido en el art. 576 LEC. El cálculo de los intereses se practicará en fase de ejecución de sentencia, de acuerdo con la posibilidad legal contemplada en el art. 71.4, a) de la LFTCu y en los arts. 219 de la LEC y 71.1, d) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, supletoriamente aplicables de acuerdo con el art. 73.2 de la citada LFTCu y con la Disposición Final Segunda de la LOTCu. Esta posibilidad legal de diferir la fijación de los intereses a la fase de ejecución tiene, además, respaldo jurisprudencial uniforme (SSJ núm. 1/2012 y núm. 5/2012).



40.- En cuanto a las costas, conforme a lo establecido en el art. 394, apartado primero, de la LEC, en relación con el artículo 71, apartado cuarto letra g), de la LFTCu, al haberse estimado íntegramente las demandas interpuestas por el Abogado del Estado y por el Ministerio Fiscal procede imponer las costas a la parte demandada, sin que concurran, en este caso, circunstancias que aconsejen su no imposición.

En su virtud, dicto el siguiente

FALLO

Estimo las demandas interpuestas por el Abogado del Estado en representación de la Sociedad Estatal Paradores de Turismo S.M.E. S.A. y por el Ministerio Fiscal contra don H., y formulo, en su virtud, los pronunciamientos siguientes:

1. Se cifra en 7.811,8 euros, el principal del alcance ocasionado en los fondos de la Sociedad Estatal Paradores de Turismo S.M.E. S.A.
2. Se declara a don H. responsable contable directo del total del alcance.
3. Se condena a don H. a reintegrar 7.811,8 euros, así como al abono de los intereses devengados desde que se produjeron los hechos hasta la completa ejecución de la presente sentencia. Los intereses se fijarán en fase de ejecución.
4. El importe del alcance debe contraerse en la cuenta que corresponda.
5. En trámite de ejecución de sentencia se deberá producir la debida coordinación entre las jurisdicciones penal y contable a efectos de evitar una duplicidad del reintegro de los fondos a la entidad perjudicada.
6. Con expresa condena en costas.

Contra la presente resolución las partes pueden interponer recurso de apelación ante esta Consejera de Cuentas y para la Sala de Justicia, en el plazo de quince días, conforme a lo establecido en el art. 85 de la LJCA, en relación con el art. 80 de la Ley 7/1988 de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Así, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Consejera que la suscribe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.